EXPEDIENTE: RR.SDP.113/2014		FECHA RESOLUCIÓN: 3/12/14
Ente Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

ACUERDO DE PREVENCIÓN
RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SDP.113/2014

FOLIO: 0112000160714

México, Distrito Federal, a **tres de diciembre dos mil catorce**.- **VISTO:** el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto del **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, se previno a la parte recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles** atendiera los requerimientos siguientes:

1. *Describa con claridad los hechos en los cuales basa su impugnación.*
2. *Exprese de manera clara los agravios que a su derecho de acceso a datos personales le causa el acto o resolución que por esta vía pretende impugnar, los cuales deberán guardar relación con el contenido de la solicitud y de la respuesta respectiva.*

Apercibido que de no atenderlo, el presente Recurso de Revisión se tendría por no interpuesto.- Se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió del **veinticinco de noviembre al uno de diciembre de dos mil catorce**, de conformidad con lo establecido por los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Toda vez que ha transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención ordenada por acuerdo de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, sin que hiciera consideración al respecto y sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiera reportado a esta Dirección la recepción de promoción tendiente a desahogar dicho requerimiento, se hace efectivo el apercibimiento decretado, en dicho acuerdo, por lo que con fundamento en los artículos 24, fracción XV, y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, artículos 78, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, fracción I, y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, párrafo tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en relación con el diverso 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.-** Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto.

ICA/CAA/CDRR